

silencio , para denotar un consentimiento tácito , debe ser voluntario. Si la nacion inferior probare que la violencia y el temor han sofocado los testimonios de su oposicion , no se podrá concluir nada de su silencio , y este no da derecho alguno al usurpador.

CAPITULO XVII.

¿Cómo un Pueblo pueda separarse del estado de que es miembro , ó renunciar la obediencia de su Soberano , cuando de este no fuere protegido?

§ 200. **H**EMOS dicho ya que un pueblo independiente que , sin llegar á ser miembro de un estado , se ha convertido en súbdito ó dependiente suyo á fin de ser protegido , queda libre de los empeños con esa mira contraidos , desde que la proteccion le falta aunque por impotencia del protector esa falta sea. No se concluya de aí que suceda lo mismo precisamente con todo pueblo que su soberano natural ó el estado de que miembro es , pronta y eficazmente no pueda proteger. Ambos casos diferentes son. En el primero , una nacion libre no está sometida á otro estado para participar de todas sus ventajas , y hacer absolutamente causa

comun con él : si este hacerle tamaño favor quisiera, no vasalla sino parte integrante seria, pero ella sacrifica su libertad con la sola mira de ser protegida, ningun otro beneficio espera. Cuando pues la única y necesaria condicion de su vasallage llega á faltar de cualquier modo que ello sea, sus empeños se acabaron y sus deberes acia sí misma la obligan á cuidar, de su seguridad por nuevos medios. Pero, como los diversos miembros de un estado igualmente todos de las ventajas que procura participan, deben constantemente sostenerle; pues permanecer unidos, y hacer en todas ocasiones causa comun, se han reciprocamente prometido. Si los que amenazados ó atacados son, pudieran separarse de los demas, por evitar un peligro presente, bien pronto un estado disipado seria y destruido. Es pues esencial á la conservacion de la sociedad, y al bien mismo de los miembros que la componen, que cada parte resista con todo su esfuerzo al enemigo comun ántes que de las otras segregarse; y, por consecuencia, es una de las condiciones necesarias de la asociacion política. Los súbditos

naturales de un príncipe le estan sometidos sin mas reserva que la observancia de las leyes fundamentales; deben aquellos permanecer fieles á este, así como debe este cuidar de gobernar bien á aquellos : sus intereses son comunes; los primeros no forman con el segundo sino un mismo todo, una misma sociedad; y ademas es una condicion esencial y necesaria de la sociedad política, que los súbditos queden unidos á su príncipe en cuanto la union posible les sea.

§ 201 Cuando pues una ciudad, ó una provincia, amenazada sea, ó actualmente atacada, no puede, para substraerse al peligro, separarse del estado de que es miembro, ó abandonar á su príncipe natural, aun cuando este no se halle en disposicion de darle un socorro presente y eficaz. Su deber, sus empeños políticos, la obligan á hácer los mayores esfuerzos para mantenerse en su situacion actual. Si á la fuerza sucumbiere, la ley irresistible de la necesidad de sus primeros empeños la liberta, y le da el derecho de tratar con el vencedor para lograr las condiciones mejores que le sea posible. Si no hubiere medio entre someterse á él

ó perecer, ¿quién duda de que no pueda y aun deba tomar el primer partido? La costumbre moderna es conforme á esta decision: una ciudad se somete al enemigo, cuando de una resistencia vigorosa nada tiene que esperar; le presta juramento de fidelidad, y su soberano solo de la suerte forma quejas.

§ 202. Obligado el estado se ve á defender y conservar sus miembros todos (§ 17), y á sus súbditos el príncipe la misma asistencia debe. Si rehusaren ó descuidaren socorrer á un pueblo que en peligro inminente llegue á verse, este pueblo abandonado vuelve á ser dueño absoluto de cuidar de su seguridad y conservacion del modo que mas le convenga, sin consideracion alguna acia aquellos que en faltar á sus empeños fuéron los primeros. El país de Zug, atacado por los Suizos en 1352, envió al duque de Austria, su soberano, comisionados para obtener socorros. Pero este príncipe, ocupado en hablar de páxaros, cuando se le presentáron los diputados, apenas escucharlos se dignó; y el pueblo abandonado se asoció á la confederacion helvé-

tica (a). En el mismo caso un año ántes la ciudad de Zuric se habia visto. Atacada por ciudadanos rebeldes que de la nobleza circunvecina sostenidos eran, y por la casa de Austria, se dirigió al gefe del imperio; pero Cárlos IV, á la sazón emperador, declaró á los diputados que no podia defenderla; y Zuric halló su salvacion en la alianza de los Suizos (b). La misma razon ha autorizado á los Suizos en general á separarse enteramente del Imperio, que nunca les concedia proteccion alguna; mucho tiempo habia que no reconocian la autoridad imperial, cuando del emperador y de todo el cuerpo germánico, en el tratado de Westfalia, su independencía fué reconocida.

(a) Vease á Eterlin, á Simler y á Vatteville, *ubi supra*.

(b) Veanse los mismos historiadores, y Bullinger, Stumpf, Tschudi y Stettler.

CAPITULO XVIII.

Del establecimiento de una Nacion en un país.

§ 203. HASTA aquí hemos considerado á la nacion puramente en sí misma sin relacion al país que ocupa. Veámosla ahora establecida en un territorio que bien propio suyo y residencia suya viene á ser. La tierra pertenece á los hombres en general; destinada por el Criador á ser su habitacion comun y su nutriz, todos de la naturaleza han recibido el derecho de habitar en ella y de sacar de la misma las cosas precisas para su subsistencia y convenientes para sus demas necesidades. Pero, multiplicado extremamente el género humano, la tierra no podia ya suministrar por sí misma y sin cultura los medios de subsistencia á todos sus habitantes, y de los pueblos nómados, á que en comun hubiera pertenecido, un cul-

tivo correspondiente no hubiera podido recibir. Fué pues necesario que estos pueblos se fixaran en alguna parte, y porciones de terreno se apropiaran, á fin de que, ni inquietadas en su trabajo, ni frustradas del fruto de sus fatigas, se dedicasen á fertilizar esas tierras para de ellas sacar la subsistencia. He aquí lo que debe haber dado lugar á los derechos de *propiedad* y de *dominio*, lo que justifica establecimiento tal. Despues de la introduccion de esos derechos, el derecho comun de todos los hombres está restringido en particular á lo que cada cual posee legítimamente. El país que una nacion habita, ya sea que una nacion á él se haya trasladado, ya sea que, hallándose esparcidas en él las familias que la componen, se hayan formado allí en sociedad política; ese país, digo, es establecimiento de la nacion, esta tiene á él un derecho propio y exclusivo.

§ 204. Dos cosas comprehende este derecho: 1^a. el *dominio*, en virtud del cual la nacion sola puede usar de ese país para sus necesidades, disponer de él y sacar todo el partido posible; 2^a. el *imperio*, ó el de-

recho del mando soberano, por el que ordena y dispone á su gusto de cuanto en el país aconteciere.

§ 205. Cuando una nacion, de un país que á nadie pertenece, se apodera, se considera que ella, al mismo tiempo que el *dominio*, ocupa en él el *imperio* ó la *soberanía*; pues, siendo ella libre é independiente, su intencion, al establecerse en un país, no puede ser dejar á otras el derecho de mandar, ni ninguno de los que constituyen la soberanía. Todo el espacio á que una nacion extiende su imperio, forma el distrito de su jurisdiccion, y se llama su *territorio*.

§ 206. Si muchas familias libres, esparcidas en un país independiente, llegan á unirse para formar una nacion ó un estado, ocupan juntas el imperio en todo el país que habitan; pues poseían ya, cada una por su parte, el *dominio*; y, puesto que todas reunidas quieren formar una sociedad política, y establecer una autoridad pública á que cada individuo esté obligado á obedecer, es bien claro que su intencion es atribuir á esa autoridad pública el derecho de mandar en todo el país.

§ 207. Todos los hombres tienen un derecho igual á las cosas que no pertenecen todavía á nadie, y estas cosas son del primer ocupante. Cuando pues una nacion halla un país inhabitado y sin dueño, puede legitimamente apoderarse de él; y, despues de haber denotado suficientemente su voluntad de hacerlo, de él no puede ser por otro pueblo despojada. De este modo descubridores, comisionados por su soberano, encontrando islas ú otras tierras desiertas, han tomado posesion de ellas en nombre de su nacion; y comunmente ha sido respetado ese título, como haya sido seguido próximamente de una posesion real.

§ 208. Pero es una cuestion si una nacion puede así, por una simple toma de posesion, apropiarse países que realmente no ocupe, y reservarse así mas terreno que el que ella sea capaz de poblar y cultivar. No es difícil de decidir que pretension semejante seria absolutamente contraria al derecho natural, y opuesta á las miras de la naturaleza, que, habiendo destinado la tierra á las necesidades del hombre en general, no concede á cada pueblo el derecho

de apropiarse un país sino para que de él saque utilidad, no para impedir que de él otros se aprovechen. Así el derecho de gentes no reconocerá la *propiedad* y la *soberanía* de una nación, sino sobre los países inhabitados que ella haya ocupado realmente y de hecho, en los que haya formado un establecimiento, ó de que saque alguna utilidad actual. En efecto, cuando algunos navegantes han encontrado países desiertos, en que los de otras naciones habian de paso construido algun monumento, para denotar su toma de posesion, no han hecho mas aprecio de esa vana ceremonia, que de la disposicion de los papas, que repartieron una gran parte del mundo entre las coronas de Castilla y Portugal (a).

(a) Estas bulas tan singulares apénas se hallan sino en libros bastante raros; y no desagradará el ver aquí un extracto de ellas.

Bula de Alexandre VI, por la que da á Fernando ó Isabel, reyes de Castilla y Aragon, el dominio del nuevo mundo, descubierto por Cristóbal Colon.

Motu proprio, dice el papa, *non ad vestram, vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatæ petitionis instantiam, sed de nostrá merá liberalitate, et ex certá scientiá, ac de apostolicæ potestatis plenitudine, omnes insulas ac terras firmas, inventas et*

§ 209. Hay otra cuestión famosa, que principalmente del descubrimiento del nuevo mundo ha resultado. Pregúntase si una nación puede legítimamente ocupar alguna parte de un vasto territorio en que no se hallen

inveniendas, detectas et detegendas, versus occidentem et meridiem, (tirando una linea de polo á polo, á cien leguas al oeste de las Azores), *autoritate omnipotentis Dei, nobis in beato Petro concessá, ac vicariatus Jesu Christi, quâ fungimur in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, etc., vobis hæredibusque et successoribus vestris Castellæ et Legionis regibus in perpetuum tenore presentium donamus, concedimus, assignamus, vosque et hæredes ac successores prefatos illorum dominos, cum plenâ, liberâ et omnimodâ potestate, auctoritate et jurisdictione facimus, constituimus et deputamus.* Solo exceptua el papa lo que otro principe cristiano pueda en esas regiones haber ocupado ántes del año de 1493, como si hubiese estado mas autorizado á dar lo que á nadie pertenecia, y sobre todo lo que estaba poseido por los pueblos de la América. Prosigue así: *Ac quibuscumque personis, cujuscumque dignitatis, etiam imperialis et regalis, status, gradus, ordinis, vel conditionis, sub excommunicationis lætæ sententiæ pænâ, quam eo ipso, si contrâ fecerint, incurrant, districtiùs inhihemus ne ad insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas, versus occidentem et meridiem..... pro mercibus habendis, vel quâvis aliâ de causâ, accedere præsumant, absque vestrá, ac hæredum et successorum vestrorum prædictorum licentiâ spe-*

sino pueblos errantes, incapaces, por su escaso número, de poblarle todo entero. Hemos advertido ya (§ 81), sentando la obligacion de cultivar la tierra, que esos pueblos no pueden atribuirse exclusivamente mas terreno que el que necesiten y se hallaren en estado de habitar y cultivar. Su habitacion vaga en esas inmensas regiones no puede pasar por una verdadera y legítima toma de posesion; y los pueblos de la Europa, demasiado estrechados en su territorio, hallando tierras de que los salvages no tenian una especial necesidad ni hacian uso alguno actual y sostenido, han podido legítimamente ocuparlas y establecer colonias en ellas. Ya lo tenemos dicho, la tierra está destinada á la subsistencia del género humano. Si cada nacion hubiera

ciali, etc. Datum Romæ, apud S. Petrum, anno 1493, IV Nonas Maii, Pontific. nostri anno primo. Leibnitii Codex juris gent. Diplom. 203. Vease ibid. Diplom. 165 la bula por la que concede el papa Nicolao V, á Alfonso, rey de Portugal, y al infante Henrique, el dominio de la Guinea y la facultad de subyugar á las naciones bárbaras de ese país, prohibiendo á toda persona ir á él sin permiso del gobierno de Portugal. La bula es de fecha del VI de los idus de Enero de 1484 en Roma.

desde el principio atribuidose un vasto país, para en él mantenerse solamente de caza, de pesca y de frutas silvestres, nuestro globo para la décima parte de los actuales habitantes suficiente no seria. No es pues separarse de las miras de la naturaleza el reducir los pueblos salvages á confines mas estrechos. Sin embargo no se puede dejar de alabar la moderacion de los puritanos ingleses, primeros habitadores de la nueva-Inglaterra. Aunque autorizados con una concesion de su soberano, compraron no obstante á los salvages el terreno que querian ocupar (a). Este loable exemplo fué seguido de Guillelmo Penn, y de la colonia de cuákaros que á Pensilvania trasladó.

§ 210. Cuando una nacion se apodera de un país lejano, y en él establece una colonia, ese país, aunque separado de la metrópoli, forma naturalmente parte del estado, no ménos que sus antiguas posesiones. Siempre pues que las leyes políticas ó los tratados modificacion alguna en esa parte no hicieren, cuanto del territorio de una nacion se dice, al de las colonias se debe extender.

(a) *Historia de las colonias inglesas de la América septentrional.*